



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00228-00
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad Resolución No. 002 de fecha 27 de abril 2020 proferido por el Municipio de Cartagena del Chaira.
Asunto: Avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 002 de fecha 27 de abril 2020 proferida por secretario general y de gobierno del municipio de Cartagena del Chaira *"por medio de la cual se imparten disposiciones para regular la atención al público en los establecimientos del comercio autorizados por el Decreto No. 0043 del 27 de abril de 2020 para funcionar"*.

II. ANTECEDENTES.

La Resolución No. 002 de fecha 27 de abril 2020 fue remitida al Tribunal a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. **Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y**

municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.2. Caso concreto

En el *sub examine* se observa que la **Resolución No. 002 de fecha 27 de abril de 2.020**, expedida por el secretario general y de gobierno del municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá, por medio de la cual *"se imparten disposiciones para regular la atención al público en los establecimientos del comercio autorizados por el Decreto No. 0043 del 27 de abril de 2020 para funcionar"*, el cual se consigna expedirse en uso de las facultades legales y en concordancia con el Decreto municipal 0043 de la misma fecha, expuso en su parte motiva, lo siguiente:

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016⁶, consagra el poder extraordinario que tienen los alcaldes municipales para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, señalando expresamente lo siguiente "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que el día 18 de marzo del año en curso, el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 420 de 2020 mediante el cual se dictan "instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular".

Que el día 22 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 457 de 2020, mediante el cual "se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el día 08 de abril, el Ministerio del Interior expidió el **Decreto 531 de 2020** mediante el cual extiende el aislamiento preventivo hasta el día 27 de abril.

Que el día 24 de abril de 2020, el Ministerio del Interior expidió el **Decreto 593 del 2020** mediante el cual se extiende el aislamiento preventivo desde el 27 de abril hasta el día 11 de mayo del 2020 y dicta disposiciones que amplían las excepciones al aislamiento obligatorio preventivo.

Como se observa, dentro de las consideraciones del referido acto se citan como sustento, además de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, los Decretos de Orden Nacional Nos. 420¹ del 18 de marzo, 457² del 22 de marzo, 531³ del 8 de abril y 593⁴ del 24 de abril de 2020; por lo que, en principio, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal están encaminadas, en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, sanitaria y ambiental, a prevenir la propagación del virus COVID-19.

Así las cosas, se avocará conocimiento de la Resolución 002 del 27 de abril de 2020 proferida por el secretario general y de gobierno del municipio de Cartagena del Chairá.

De otra parte, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba a fin de solicitar al secretario general y de gobierno de la alcaldía se allegue copia, en el término de dos días, de la Circular Conjunta 01 del 11 de abril de 2020, a

¹ Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

la que hace referencia el artículo cuarto de la Resolución No. 02 del 27 de abril de 2.020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 002 de fecha 27 de abril 2020 proferida por secretario general y de gobierno del municipio de Cartagena del Chaira *"por medio de la cual se imparten disposiciones para regular la atención al público en los establecimientos del comercio autorizados por el Decreto No. 0043 del 27 de abril de 2020 para funcionar"*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al secretario general y de gobierno de la alcaldía del Municipio de Cartagena del Chairá, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al secretario general que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad de la Resolución No. 002 de fecha 27 de abril 2020 expedido por el alcalde municipal de Cartagena del Chaira.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al secretario general y de gobierno de la alcaldía municipal de Cartagena de Chaira para que, en el término de dos días, allegue copia de la Circular Conjunta 01 del 11 de abril de 2020, a la que se hace referencia en el artículo cuarto de la Resolución No. 02 del 27 de abril de 2020.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado